



Roj: **SAP P 725/2000 - ECLI: ES:APP:2000:725**

Id Cendoj: **34120370012000100153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2000**

Nº de Recurso: **253/2000**

Nº de Resolución: **390/2000**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MAURICIO BUGIDOS SAN JOSE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

PALENCIA

Rollo de Apelación 253-00

Autos Menor Cuantía 186-99

Juzgado de Primera Instancia número 1 de Palencia

SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA

Ilmos. Sres del Tribunal

Presidente

DON ÁNGEL MUÑIZ DELGADO

Magistrados:

DON ÁNGEL S. MARTÍNEZ GARCÍA

DON MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ

En la Ciudad de Palencia a, dos de Noviembre de dos mil.

Vistos, en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio de Menor Cuantía, sobre reclamación de cantidad, provenientes del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el mismo de fecha 13 de Marzo de 2000, entre partes, de una, como apelantes DON Juan María, DOÑA Daniela Y DOÑA Lucía representados por la Procuradora Sra. Delcura Antón y defendida por el Letrado D. Luis Villarrubia y también como apelante la ENTIDAD CATALANA DE OCCIDENTE S.A., representada por el Procurador Sr. Hidalgo Martín y defendida por el Letrado D., Agustín Calderón Martínez de Azcoitia y de otra como apelada D. Francisco representada por la Procuradora Sra. González Sousa y defendida por el Letrado D. José María Rebollo Rodrigo, siendo Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ.

Se aceptan los antecedentes fácticos de la Sentencia impugnada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Fallo de dicha Sentencia, literalmente dice:

" Estimar parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. BEGOÑA GONZALEZ SOUSA en representación de D. Francisco contra D. Juan María, D^a. Lucía, D^a. Daniela Y CATALANA OCCIDENTE, condenando a los demandados a abonar de forma solidaria al actor la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTAS UN MIL SETECIENTAS SEIS PESETAS (7.301.706 PTS.) No se hace expresa imposición de costas."



Segundo.- Contra dicha sentencia interposición la parte actora-demandada el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes, se personaron en tiempo y forma, cada una en el concepto indicado, celebrándose la correspondiente vista del recurso el día 18 de Octubre de 2000, con la intervención de los Letrados indicados en el encabezamiento de la presente resolución, solicitando el de la apelante la revocación de la sentencia apelada, y el apelado la confirmación de la misma.

Tercero.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales que le rigen.

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada que fue sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esta Ciudad, la misma fue objeto de recurso de apelación tanto por la representación de D. Juan María , D^a. Lucía y D^a. Daniela , como por la representación de Catalana de Occidente, mostrando su disconformidad los primeros con el hecho de que se les hubiese condenado entendiendo existente responsabilidad excontractual en mismos hechos origen de las presentes actuaciones, y la segunda, Catalana de Occidente, con el hecho de que se hubiese apreciado la existencia de responsabilidad en terceros, distintos al perjudicado, así como que en último término y caso de que se entendiese responsabilidad en los otros apelantes, se considerase que la misma es una responsabilidad extracontractual, pues en todo caso debería considerarse como contractual, lo que excluiría la responsabilidad de Catalana de Occidente, que tiene suscrito un contrato de seguro con los otros apelantes, que expresamente determina como ámbito del contrato el aseguramiento de responsabilidad extracontractual, pero en ningún caso la contractual.

La parte apelada, solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia.

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia, de manera prolija y correcta expone sucintamente cuáles han sido los hechos que han originado el procedimiento del que traen causa las presentes actuaciones, siendo por ello innecesario hacer una repetición de los mismos, si bien se hace necesario hacer en relación a la cuestión planteada, las siguientes apreciaciones, que son ineludibles para la resolución del recurso, en la forma que se dirá, y estas son:

a) Que Francisco contrató con la Comunidad de Bienes formada por los codemandados y ahora apelantes, Juan María , Lucía y Daniela , un contrato por el cual mediante el abono de un determinado precio la referida comunidad de bienes se obligaba a (dispensarle unas clases de una modalidad de arte marcial conocida como hap-ki-do.

b) Que ni antes ni durante la celebración del contrato, ninguno de los integrantes de la comunidad de bienes, o cualquier otra persona que prestase servicios para los mismos, exigió a Francisco la práctica de un examen médico, o la presentación de un certificado médico que avalase la perfecta idoneidad del mismo para la práctica de tal deporte.

c) Que Francisco en el año 1996, tenía 56 años de edad, y casi 100 kg de peso, y padecía diabetes, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica por infarto agudo de miocardio, y sordera en oído derecho.

d) Que Francisco , el día 30 de Marzo de 1996 al ejecutar unos saltos con el llamado "potro humano", en los que gradualmente se iba elevando éste para alcanzar mayor altura, cayó al suelo golpeándose en la cabeza y cuello y produciéndose una serie de lesiones que en último término le condujeron a una situación de gran invalidez, con pérdida casi absoluta de la vista, necesidad de ayuda para las tareas más fundamentales de una vida normal tales como, comer, vestirse, asearse, etc.

e) Que Francisco , no consta que ni antes, ni durante el periodo en que le impartieron clases de hap.ki.do, comunicase a ninguno de los componentes de la Comunidad de Bienes, ni tampoco a ninguna de las personas que el gimnasio pudiera tener empleadas, los padecimientos físicos a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

f) Que la comunidad de bienes a la que con anterioridad se ha hecho referencia tenía suscrito un contrato de seguro multirriesgo con la Entidad Catalana de Occidente S.A., en que como garantía contratada, tomaba a su cargo esta última la responsabilidad civil extracontractual derivada de los llamados riesgos de explotación y riesgo patronal, pero en ningún caso tal contrato de seguro cubría el riesgo derivado de culpa contractual.

TERCERO.- Como ya se ha anunciado, el hecho de resaltar los hechos a los que se ha hecho referencia en el anterior fundamento jurídico, tiene como objeto introducimos en el estudio del recurso, lo que nos lleva necesaria e ineludiblemente a considerar si por parte de los componentes de la comunidad de bienes



demandada y ahora apelante existió o no algún tipo de responsabilidad en el evento dañoso originador de tan graves lesiones a D. Francisco , si tal responsabilidad es o puede considerarse contractual o extracontractual, y si en último término tal responsabilidad está o no cubierta por la Entidad Catalana de Occidente.

Obliga lo anterior a considerar que la práctica deportiva es la realización voluntaria de actos físicos que tienen por objeto además de la diversión, el cuidado del cuerpo humano, siendo consecuencia de la voluntariedad de la realización de tales actos, la asunción de riesgos por parte del que realiza tal práctica, que pudieran acontecer en su ejecución. No obstante lo anterior ello no excluye que dada la especial dificultad de la práctica de algunos deportes se haga necesario para la misma la contratación de terceros expertos, con la finalidad de que los mismos enseñen y ayuden en la realización del deporte elegido.

Precisamente en el caso que nos ocupa, D. Francisco , y dada la especial dificultad de la práctica del arte marcial (deporte) llamado hap-ki-do), contrató los servicios del gimnasio regentado por los componentes de la comunidad de bienes a los que se ha hecho antes referencia, constituyéndose a partir de dicho momento un contrato de arrendamiento de servicios en el cual D. Francisco se obligaba al pago de un precio por la dispensa que se le hacía de la enseñanza y ayuda en la práctica de tal deporte, siendo obligación de la contraparte dispensar tal enseñanza y ayuda, y también la dispensa de información y el control de la situación física de D. Francisco , para determinar su posibilidad o imposibilidad de la realización de tal práctica deportiva o en su caso cual o cuales ejercicios le era posible ejecutar, con la finalidad de informar de ello al arrendatario de los servicios, en este caso a D. Francisco e incluso impedirle el comienzo o la continuación en la ejecución de tal práctica deportiva.

En el caso que nos ocupa, y por más que la representación de D. Juan María , D^a. Lucía y D^a. Daniela hiciesen referencia a que la contestación a una posición en la prueba de confesión judicial por parte de D. Francisco , podría poner de manifiesto el interés del gimnasio en conocer el estado físico del mismo, pues D. Francisco reconoció que había informado a D. Juan María que había padecido un infarto de miocardio pero que ya estaba curado, es lo cierto que no consta que en el gimnasio se exigiese a D. Francisco que se practicara un reconocimiento médico o la presentación de un certificado médico de cual era su situación física, y ello a pesar de comprobar cual era su edad, 56 años, la fuerte complexión del mismo y de saber que el deporte que quería practicar era un deporte de evidente riesgo, como son todas las artes marciales, razón por la cual debe considerarse que los apelantes, d. Juan María , D^a. Lucía y D^a. Daniela incumplieron la obligación que en tal sentido les incumbía.

Al respecto de lo anterior, debe afirmarse que si bien es cierto que no existe propiamente una federación de **hapkido**, integrada dentro del Consejo Superior de Deportes, sí existe una asociación en la que se integran los practicantes de tal disciplina, y si bien no existe norma que imponga la práctica de tales exámenes médicos, así como la dispensa de información de riesgos de la práctica deportiva, debe considerarse tal deber como implícito dentro del contrato de arrendamiento de servicios, y así se deduce por otra parte del informe emitido por el perito D. Donato , que consta ratificado al folio 419 de las actuaciones. Es el art. 1258 del Código Civil el que establece como los contratos no obligan solo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, y en el presente caso, aunque en el contrato verbal que en su día suscribiesen las partes no se hiciese referencia a la obligación aludida por parte de los arrendadores del servicio, esto es de los titulares del gimnasio, no es menos cierto que debe considerarse su obligación, a la vista del informe pericial, que además es perfectamente concordante con el sentido común, pues no es concebible que la práctica de un deporte como el que nos ocupa, arte marcial, con el evidente riesgo que ello conlleva, no suponga la adopción de ninguna precaución médica para su práctica.

CUARTO.- Establecido lo anterior debe considerarse si existió incidencia o no de la omisión del gimnasio en el resultado dañoso, y si en último término debe considerarse que ello supone la existencia de responsabilidad contractual o extracontractual, y asimismo si es posible en esta segunda instancia considerar la existencia de responsabilidad contractual, toda vez que en la sentencia apelada se hacía recaer la responsabilidad de los apelantes a título de responsabilidad extracontractual.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, esto es si debe considerarse que la omisión por parte de los titulares del gimnasio de la exigencia de exámenes médicos, así como de la información de los riesgos de la práctica de tal deporte incidió o no en el resultado dañoso, la respuesta debe ser afirmativa. Ya en la sentencia de instancia se hace una pormenorizada disquisición de las responsabilidades existentes, entendiendo que existe tanto en

D. Francisco como en los titulares del gimnasio, y a ello debe estarse, si bien, con posterioridad se dirá, se modificará la distribución de porcentajes que en la referida sentencia se hizo.

Es indudable que D. Francisco era conocedor de cual era su situación física, de cual era su edad, de cual era su peso, y también de que necesariamente la práctica del hap-ki-do le conllevaba riesgos que podían



causarle un deterioro o perjuicio en su salud, pues para el conocimiento de ello no es necesario ni un especial conocimiento de la técnica deportiva que iba a utilizar, ni del deporte que iba a practicar, ni tampoco de un especial nivel cultural, ya que es ello es deducible para cualquier persona normal en el pleno ejercicio de sus facultades intelectivas y volitivas, como era el caso de D. Francisco , y es por ello, que la responsabilidad en el evento dañoso es achacable al mismo en un importante grado, en razón a la asunción de riesgo que por el mismo se hizo y el error en la práctica deportiva, pero ello no obsta a que también se declare la existencia de responsabilidad en los arrendadores del servicio.

En efecto, ya hemos concluido en el anterior fundamento jurídico que los mismos ni exigen la práctica de un reconocimiento médico, ni informan de su conveniencia, y ello se afirma porque así se desprende de lo actuado en autos, ni toman en cuenta la edad de D. Francisco y debe considerarse que era el único que con esa edad practicaba el deporte cuestionado, puesto que así lo reconocen dos de los testigos que precisamente han depuesto a instancia de los propios apelantes y a pesar de ello toleran la practica del deporte por parte de dicha persona, y ello les hace responsables en parte del accidente, puesto que esta Sala considera evidente que tomando en cuenta la edad de D. Francisco , y sus padecimientos anteriores, sobre todo la sordera, no debe olvidarse que el equilibrio reside precisamente en determinados huesos del oído, incrementaban el riesgo en la practica de tal deporte y hacían más fácilmente posible una lesión, que por una persona de menos edad y de otra condición física hubiera podido ser evitada, residiendo precisamente en dicha circunstancia la relación de causalidad entre la omisión de los titulares del gimnasio y el evento dañoso que en último término se produjo.

QUINTO.- La segunda de las cuestiones planteadas en el anterior fundamento jurídico, era si nos encontramos ante la existencia de una responsabilidad contractual o extracontractual, y la posibilidad de condena de los apelantes, titulares de gimnasio, con base en la existencia de responsabilidad contractual, dado que en la sentencia de instancia la responsabilidad de los mismos se consideró extracontractual, debiéndose dar respuesta positiva a tales cuestiones, la de que nos encontramos ante una responsabilidad contractual, y la perfecta posibilidad de que por la Sala se revise la calificación jurídica de la responsabilidad determinada en primera instancia.

En efecto, ya en anteriores fundamentos jurídicos se ha hecho una consideración acerca del incumplimiento por parte de los titulares del gimnasio, apelantes en las presentes actuaciones, de parte de sus obligaciones contractuales, que puede ser achacado a su negligente actuar al no tomar las precauciones necesarias para evitar un evento dañoso perfectamente previsible, que es lo que en último término originará su obligación de indemnizar conforme a lo establecido en los arts. 1103 y 1104 del Código Civil . La Sentencia de instancia considera que la omisión por parte de los titulares del gimnasio de determinadas precauciones, que esta Sentencia considera como ineludibles dada la naturaleza de la relación contractual, infringen o entran dentro de la esfera del deber genérico de "alterum non laedere", y que ello fundamentaría la responsabilidad extracontractual, pero tal apreciación debe entenderse errónea. Conforme establece entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de enero de 1984 , la culpa extracontractual se diferencia de la contractual en que aquella presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres, del alterum non laedere, mientras que la segunda presupone una relación preexistente, generalmente un contrato, entre el responsable y la víctima del daño; y la sentencia de la misma sala de fecha 14 de Febrero de 1994 determina como es doctrina comúnmente aceptada que la culpa contractual y la extracontractual, responden a un principio común de derecho y a la misma finalidad reparadora de ahí que cuando un hecho dañoso viole una obligación contractual y al mismo tiempo el deber general de no dañar a otro, se produce una yuxtaposición de responsabilidades de las que surgen acciones distintas que pueden ejercitarse alternativa y subsidiariamente, optando por una u otra, tendentes ambas al mismo fin; pero es que en el presente caso no nos encontramos ante una situación como la que en la referida sentencia se describe. La omisión por parte de los titulares del gimnasio en la adopción de precauciones referidas a la necesidad de un reconocimiento médico previo para la práctica de un deporte de riesgo como es el **hapkido**, y del deber de información de los riesgos que la práctica de tal deporte conlleva, no entra dentro de la esfera del principio "alterum non laedere", sino que surge precisamente a partir de que existe una relación contractual entre las partes, dado que para cualquier persona ajena a dicha relación contractual no existen, lógicamente, las obligaciones referidas. En último término alguien ajeno a dicha relación contractual puede, si quiere, voluntariamente aconsejar o dispensar dicha información pero no tiene obligación de ello y su incumplimiento no generará en modo alguno la necesidad de resarcimiento, resarcimiento que sin embargo si incumbe al que porque existe previamente una relación contractual ha incumplido o cumplido defectuosa o negligentemente una de las obligaciones que don propias del contrato que ha otorgado.

Debe advertirse también en orden a la argumentación que se hace en la sentencia de instancia de hacer residir la responsabilidad en la falta de información por parte de los titulares del gimnasio de la carencia de seguro que amparase posibles riesgos, que independientemente de cualquier otra consideración, tal omisión de información no constituye la base de la existencia de ninguna responsabilidad extracontractual, puesto



que entre tal omisión de información y la existencia de daño no existe relación de causalidad que ampare tal declaración de responsabilidad, y que por tanto la responsabilidad, que en el presente caso ya se ha determinado que es contractual, sólo puede residir en lo argumentado.

Por lo que se refiere a la posibilidad para esta Sala de calificar la responsabilidad como contractual, por contra de lo establecido en la sentencia de instancia, cuestión que fue objeto de alegación por la representación de D. Juan María y de las otras dos comuneras en el acto de la vista debe considerarse, que el recurso de apelación permite al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, si bien no constituye un nuevo juicio ni autoriza a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en primera instancia, ya que ello iría en contra del principio general del derecho "pendente apelacione, nihil innovetur" y que en el presente caso la determinación de existencia de responsabilidad contractual o extracontractual, era precisamente uno de los motivos de recurso que había sido alegado por la Entidad Catalana de Occidente, motivo de recurso que ya ha quedado resuelto precisamente con las argumentaciones contenidas en este y en los anteriores fundamentos jurídicos.

SEXTO.- En relación a todo lo anterior, y al amparo del artículo 1103 del Código Civil, que permite moderar la responsabilidad por parte de los Tribunales en el caso de existencia de culpa contractual, debe considerarse como muy preeminente en la producción del evento dañoso la situación de aceptación del riesgo por parte de D. Francisco y por ello considerar que la indemnización que en último término debe concederse al mismo debe quedar reducida únicamente a un 10 por ciento del total que le correspondería de atribuirse responsabilidad únicamente y exclusivamente a los codemandados, titulares del gimnasio. Cierto es que el actuar de estos últimos en el ámbito de sus relaciones contractuales es determinante de su responsabilidad, pero no lo es menos que en el evento dañoso incide de forma poderosa la propia actuación de D. Francisco, que era conocedor de los riesgos que la práctica del deporte conllevaba, aunque no lo fuese con absoluta minuciosidad, y también lo era de su situación física, a pesar de lo cual aceptó las consecuencias que la práctica de tal deporte le pudiera conllevar.

SEPTIMO.- Con lo establecido en los anteriores fundamentos jurídicos quedan ya contestados tres de los motivos de recurso argüidos por la representación de Don. Juan María, Doña Lucía y Doña Daniela, esto es, los referidos a la existencia de error en la valoración probatoria, a la incidencia de la falta, de seguro en la existencia de responsabilidad extracontractual, y a la no existencia de la referida responsabilidad extracontractual, debiéndose añadir no obstante a lo anteriormente referido y en lo que se refiere a la existencia de error en la apreciación probatoria, que ante las versiones dispares existentes entre D. Francisco y D. Juan María, manifestadas en los respectivos escritos de demanda y contestación, y a las contestaciones que prestaron en la prueba de confesión judicial, acerca de la información dispensada por D. Juan María, a la vista de las circunstancias concurrentes debe considerarse inexistente, así como también la exigencia de un reconocimiento previo médico o presentación de certificado médico, pues en caso de no ser así, la propia parte demandada y ahora apelante hubiese acreditado documentalmente lo contrario, dado que de seguirse un mínimo orden en la actividad profesional en tal sentido, ello sería común para toda clase de alumnos, y existiría un fichero o archivo que lo acreditase, siendo por ello que a estos efectos resulta más creíble y así se declara, la posición y las afirmaciones realizadas por la representación de D. Francisco.

No obstante lo argüido quedan aún por contestar dos motivos de recurso de los expuestos por los integrantes de la Comunidad de Bienes que regenta el gimnasio en que se produjo el accidente origen de las actuaciones, la primera de ellas es la que entiende que existe incongruencia en la sentencia de instancia, por conceder indemnización por la existencia de daños morales en los familiares de D. Francisco, cuando ello no ha sido pedido en el escrito de demanda. Es ello cierto, pero no tendrá los efectos que se pretenden por la parte apelante. En la sentencia de instancia se hace una referencia a la necesidad de indemnizar los daños morales sufridos por la familia de D. Francisco, pero no han sido objeto de la litis, si bien y a pesar de ello debe considerarse que la cantidad base para la determinación de la indemnización a satisfacer por los codemandados apelantes no puede ser modificada.

El juzgador de instancia hace una valoración de las secuelas padecidas, siendo innecesaria una repetición de su descripción, y concluye que la hipotética indemnización a conceder sería la de 48.678.043 pesetas. Tal indemnización, aún descontándose la que correspondería por daños morales a la familia, sería la adecuada a una situación de gran invalidez, no solo porque para su determinación no debe de tomarse en cuenta obligatoriamente los criterios que se contienen en la tabla de valoración del daño corporal aprobada por la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguro privado, sino también porque incluso tomando como base tales criterios dicha indemnización entraría dentro de las posibles a conceder si se aplicase el factor de corrección a que se hace referencia en la Tabla IV del anexo de dicha Ley, y por ello tal cantidad base debe de mantenerse, máxime si nos atenemos a las extraordinarias consecuencias perjudiciales que para D. Francisco ha tenido



la lesión sufrida cuya sola descripción evita hacer otra consideración al respecto, por lo que esta Sala como ya ha anunciado simplemente la da por reproducida.

No obstante lo anterior, la cantidad de condena deberá reducirse, una vez que ya con anterioridad se ha establecido que la reducción de indemnización será de un 90 %, resultando de ello que será de 4.867.804 pesetas.

OCTAVO.- Queda por considerar el motivo de recurso argüido por la representación de D. Juan María , Doña Lucía y doña Daniela , que consiste en sostener la falta de responsabilidad de estas últimas, dado que ningún actuar negligente se ha demostrado en las mismas.

Nos encontramos ante la existencia de una Comunidad de Bienes, aceptada por los tres apelantes, y asimismo en que la responsabilidad por la cual existe obligación de indemnizar a D. Francisco , debe considerarse responsabilidad contractual. Es precisamente con la Comunidad de Bienes con la que contrata D. Francisco , por más que el específico encargado del deporte que D. Francisco estaba realizando fuese D. Juan María , y la responsabilidad de la Comunidad de Bienes estriba precisamente en el negligente actuar de la misma en las obligaciones que derivan de la naturaleza del contrato, y tal actuar nace, como se desprende precisamente de lo ya argumentado en orden a la falta de constancia de unos archivos o registros donde se constate la exigencia de reconocimientos médicos o de presentación de certificados médicos así como la dispensa de información de los riesgos de la práctica de tal deporte, de un acto asumido por la Comunidad, dado que la administración de la misma se rige por el principio de mayoría de partícipes, y por tanto ha sido en el presente caso un actuación asumida por la comunidad, no habiéndose por otra parte demostrado ningún tipo de discrepancia en sus componentes en cuanto a la manera de administrar el gimnasio. No se trata de una responsabilidad que nazca del concreto actuar de uno de los componentes de la comunidad a título individual, sino de una responsabilidad contractual que nace de la deficiente administración en la gestión del negocio común, que es achacable a los tres componentes de la comunidad.

NOVENO.- Sí debe ser estimado sin embargo el recurso interpuesto por la representación de Catalana de Occidente. Si bien en el primer motivo de recurso se sustentaba en considerar la inexistencia de responsabilidad alguna en los dueños del gimnasio en que se produjo el accidente, y tal motivo debe de descartarse por lo ya estudiado, no es menos cierto, que como se desprende de lo ya establecido en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia, la entidad Catalana de Occidente no cubría como riesgo el derivado de culpa contractual, sino únicamente el derivado de culpa extracontractual y ello le excluye de cualquier tipo de responsabilidad derivada del contrato en su día suscrito con D. Juan María , Doña Lucía y Doña Daniela .

A mayor abundamiento de lo anterior, la representación de los coapelados, D. Juan María , Doña Lucía y Doña Daniela ninguna referencia hizo a la cobertura del seguro en supuesto de responsabilidad contractual, lo que evita mayor argumentación.

Precisamente la estimación de la demanda por el motivo argüido, hace ocioso cualquier estudio acerca de la alegación de prescripción de la acción realizada por la Entidad Catalana de Occidente.

DÉCIMO.- No se hace pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada al producirse la estimación parcial del recurso presentado por la representación de D. Juan María , Doña Daniela y Doña Lucía , y tampoco en lo referido a las derivadas del recurso presentado por la Entidad Catalana de Occidente, al producirse la estimación del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Juan María , DOÑA Lucía Y DOÑA Daniela , y ESTIMANDO totalmente el recurso de apelación interpuesto por la ENTIDAD CATALANA DE OCCIDENTE S.A. contra la Sentencia dictada el día 13 de Marzo de 2000, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esta Ciudad , en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos REVOCAR, como REVOCAMOS PARCIALMENTE la misma para establecer que la cantidad de condena que deberán de satisfacer D. Juan María , Doña Lucía y Doña Daniela será la de CUATRO MILLONES OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS CUATRO PESETAS (4.867.804 pts), y todo ello a la vez que ABSOLVEMOS a la entidad Catalana de Occidente S.A., de todos los pedimentos dirigidos contra la misma y CONFIRMANDO el resto de pronunciamientos contenidos en la Sentencia de instancia y sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos finamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. MAURICIO BUGIDOS SAN JOSÉ, estando celebrándose audiencia pública en el día de su pronunciamiento, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ